

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020.

**Auto interlocutorio No. 172**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00299 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

**Asunto. Remisión expediente Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali.**

El Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali solicita la remisión del proceso de la referencia para acumular con el expediente tramitado por ellos bajo la radicación No. 76 001 33 33 014 2018 00113, en atención a que una vez realizado el estudio de procedencia de la solicitud de acumulación presentada por la entidad demandada – Coomeva E.P.S. – advirtieron que la petición cumplía con los presupuestos del artículo 148 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 150<sup>10</sup> del C.G.P. se **DISPONE**:

1. **REMITIR** el presente expediente al **Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali** para ser acumulado al proceso tramitado bajo la radicación No. **76 001 33 33 014 2018 00113 00**.
2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes<sup>11</sup>.
3. **ANOTAR** su salida en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>10</sup> **Artículo 150. Tramite.** (...) Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiara al que conozca de los otros para que remite los expedientes respectivos. (...)

<sup>11</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) [lfelipegg@gmail.com](mailto:lfelipegg@gmail.com) [juridicahmcr@gmail.com](mailto:juridicahmcr@gmail.com)  
[centronotificaciones@christus.co](mailto:centronotificaciones@christus.co) [juridica@hospitalmariocorrea.org](mailto:juridica@hospitalmariocorrea.org) [Amejia2001@yahoo.com](mailto:Amejia2001@yahoo.com)  
[jmartinezv@scare.org.co](mailto:jmartinezv@scare.org.co) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN NO: 76001 33 33 007 2020 00009 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE QUIROGA LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA.

El señor **ANDRÉS FELIPE QUIROGA LOPEZ** pretende instaurar demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** y la **SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

Pendiente de admitirse la demanda, se tiene que debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 sobre la prueba de existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado dispone:

***“Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:***

*(...)*

***4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.*** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que no se aportó con la demanda la prueba de la existencia y representación de las sociedades **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** y **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, por lo que de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte

42

demandante para que corrija la demanda conforme al defecto indicado, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

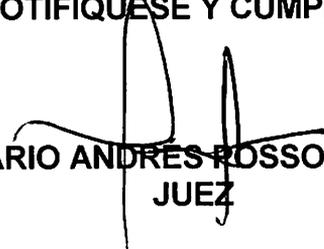
**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **ANDRÉS FELIPE QUIROGA LOPEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** y la **SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante **clamepjuridica@gmail.com**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>015</u> DE: <u>28 FEB 2020</u> de 2020	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 FEB 2020</u> de 2020.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>28 FEB 2020</u> de 2020	
Secretaria, <u>M.L.T.</u>	<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

27 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 099

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2020-00003-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Asunto. Declara impedimento.**

El señor **VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR16-1895 del 23 de mayo de 2016 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de la cual dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la prima especial de servicios del 30% creada mediante la Ley 4 de 1992 artículo 14.

Además la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en silencio administrativo negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra la resolución expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

- 40
1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la prima especial de servicios como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como Juez devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

41

**RESUELVE**

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUICADO PRIMARIO DE PAZ DE YULY TUCAL DE AMBROSIO

NOTIFICACION POPULAR DE LA SENTENCIA DE CASACION

Nº 015 DE 28 FEB 2020

Se notifica a las partes y a los terceros interesados en el proceso

de la causa Nº 27 FEB 2020

de la causa Nº 28 FEB 2020

YULY TUCAL DE AMBROSIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 228

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00283 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA Y OTROS  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 206 de 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>, este despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por los demandantes:

*"PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de **ciento setenta y tres millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos \$173.268.232. ORDENAR** a la ejecutada que cancele la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso). (...)"*

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a la entidad ejecutada, esta agencia judicial estima necesario proceder de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible a folio 107 del cuaderno principal, la entidad ejecutada presentó dentro del término de traslado de la demanda escrito de contestación, el cual obra efectivamente de folios 55 a 68 del mismo cuaderno.

En el memorial referido la Fiscalía General de la Nación manifiesta oponerse a las

<sup>1</sup> Fls. 26 a 29 c. ppal.

pretensiones, y para ello esgrime que el ejercicio de la demanda ejecutiva por parte de los actores supone la vulneración al debido proceso administrativo en materia de pago de sentencias y conciliaciones, que también es innecesaria la ejecución por existir un procedimiento administrativo, y finalmente que se incurre en la inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales.

En síntesis apoya dichos argumentos en lo siguiente: *i)* que los ejecutantes cumplieron la totalidad de los requisitos para hacer el cobro de la condena y en tal virtud la ejecutada asignó turno de pago de fecha 30 de abril de 2015; *ii)* consecuente con lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, para el pago de sentencias y conciliaciones debe respetarse el turno en el cual los interesados acuden a la entidad a reclamar sus acreencias; *iii)* que la ejecución del pago es una actuación compleja que involucra la actividades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; *iv)* que los demandantes vulneran el debido proceso ejerciendo la acción ejecutiva por cuanto ya cuentan con turno de pago; y *v)* que el pago de conciliaciones y sentencia mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe cumplirse a cabalidad.

Pues bien, esta agencia judicial estima pertinente señalar que frente a una providencia con la que se libra mandamiento ejecutivo es posible ejercer las siguientes actuaciones por parte de quien resulte obligado con lo que aquel decide, según entra a explicarse.

En primer lugar el ejecutado tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacarse la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del CGP, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, en casos como el presente que tratan de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).”*

De conformidad con lo expresado en precedencia, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego que cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado la Fiscalía General de la Nación en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretenden los ejecutantes, debió formular y demostrar la configuración de las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, o la de pérdida de la cosa debida; pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, respecto de los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas y en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 206 de 12 de marzo de 2019, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual

prevé:

***“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio No. 206 de 12 de marzo de 2019, pues como se señaló con anterioridad la ejecutada no formuló las excepciones procedentes en este tipo de juicios ejecutivos.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

#### **COSTAS**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la ejecutada Fiscalía General de la Nación en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el tres por ciento (3%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

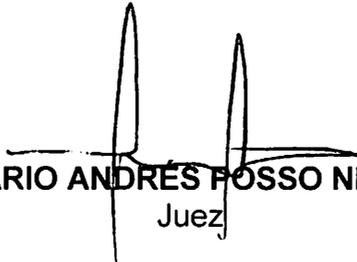
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 206 de 12 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la ejecutada Fiscalía General de la Nación, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 015 De: 28 FEB 2020

Les notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado  
el auto de fecha 27 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 FEB 2020

Secretaria, Y.L.T.  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

278

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 175

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-007-2016-00051-00</b>
<b>MEDIO DEL CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VALVINA MARQUINEZ MURILLO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**ASUNTO: PRUEBA DE OFICIO**

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fallo y estudiado el mismo, se evidencia la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 213 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.*

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI VALLE y al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUMACO** para que remita con destino al proceso en un **término máximo de diez (10) días** copia del audio de la audiencia celebrada el 06 de mayo de 2014 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal del Circuito Judicial de Tumaco dentro del radicado

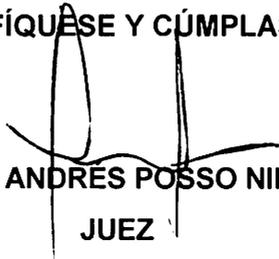
7600160001982013-80147, mediante la cual se impuso en contra del señor **JADER ANDRÉS ANGULO MARQUINES** identificado con cedula de ciudadanía 87.949.976, medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El proceso identificado anteriormente fue resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali bajo el Código Único de Investigación N° 760016000000201400319.

**ANEXAR** a los oficios copia de las actas de imposición de medida de aseguramiento y de preclusión.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la prueba, póngase en conocimiento de las partes con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 05 DE: 28 FEB 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 FEB 2020

Secretaria, Yuly Lucia Lopez Tapiero

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de sustanciación No. 174**

**RADICACION:** 76001-33-33-007-2015-00223-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA VARGAS BELTRÁN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN RAMA JUDICIAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO: PRUEBA DE OFICIO**

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fallo y estudiado el mismo, se evidencia la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 213 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.*

Verificados los anexos de la demanda y demás pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que no obra copia del audio de la audiencia N° 121 del 01 de mayo de 2013 dictada dentro del radicado 76520-6000-180-2012-01463-00 por el Juzgado 3 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Palmira – Valle, mediante la cual se impuso en contra del señor MICHAEL JULIÁN MOSQUERA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.113.663.381, medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

203

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** OFICIAR JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA para que remita con destino al proceso en un término máximo de diez (10) días copia del audio de la audiencia N° 121 del 01 de mayo de 2013 dictada dentro del radicado 76520-6000-180-2012-01463-00, mediante la cual se impuso en contra del señor MICHAEL JULIÁN MOSQUERA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.113.663.381, medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la prueba, póngase en conocimiento de las partes con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>015</u> DE: <u>28 FEB 2020</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>27 FEB 2020</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>28 FEB 2020</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>	

352

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 207

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00135 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO  
Demandado: COLPENSIONES

**Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento de recurso de apelación.**

La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 350 del cuaderno principal, presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación concedido en el efecto diferido mediante auto interlocutorio No. 061 del 27 de enero de 2020 visto a folio 349 del expediente.

Sobre el particular, para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

Y.L.L.T.

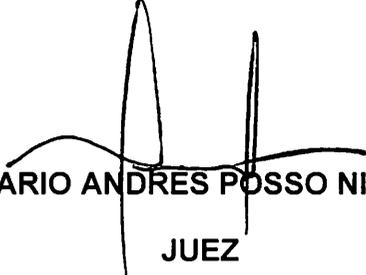
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritas fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento del recurso de apelación fue presentado por la parte ejecutante dentro del término de la ejecutoria de la providencia que lo concedió en el efecto diferido fechada del **27 de enero de 2020**, así las cosas, por ser procedente y cumplir con los presupuestos de la norma trascrita el Despacho aceptará la solicitud desistimiento del recurso de apelación y se abstendrá de imponer condena en costa de conformidad con el numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación concedido en el efecto diferido mediante auto interlocutorio No. 061 del 27 de enero de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.
2. **DECLARESE** ejecutoriado el auto interlocutorio No. 1211 del 14 de noviembre de 2019 a través del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
3. Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>015</u> DE: <u>28 FEB 2020</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 FEB 2020</u> Santiago de Cali, <u>28 FEB 2020</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

**Y.L.L.T.**

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00176 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, mediante oficio No. CSJ-JPCA-PAAD -2- 160079 fechado del 09 de diciembre de 2019 remite en calidad de préstamo el expediente tramitado bajo la radicación No. 76 001 60 00 199 2010 00128 constante de doce (12) cuadernos, en respuesta del Oficio No. 1007 del 29 de noviembre de 2019 dentro del cual se solicitó copia de todo el proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> para que en el término de quince (15) días sufrague las expensas para la expedición de las copias del proceso remitido en calidad de préstamo por el Centro de Servicios Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. DIS DE: 28 FEB 2020  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 FEB 2020  
 Santiago de Cali, 28 FEB 2020  
 Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>1</sup> [Rodrigo.muñoz1938@gmail.com](mailto:Rodrigo.muñoz1938@gmail.com)  
Y.L.L.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 172

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00270 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIO ANDRÉS GARCÉS SOLÍS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 05 de febrero de 2020 (Folios 104-105) informa que debe presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación.

- Formulario debidamente diligenciado.
- Fotocopia documento de identidad.
- Copia de la demanda.
- Historia clínica actualizada, debidamente foliada.
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 877.803. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de quince (15) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 173

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00325 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JUAN GABRIEL RUIZ QUIÑONEZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 05 de febrero de 2020 (Folios 135-136) informa que debe presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación.

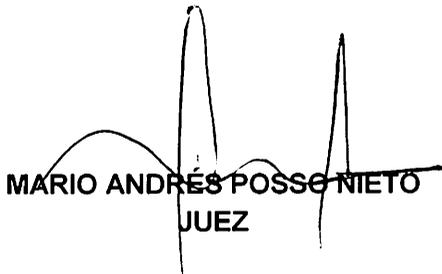
- Formulario debidamente diligenciado.
- Fotocopia documento de identidad.
- Copia de la demanda.
- Historia clínica actualizada, debidamente foliada.
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 877.803. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de quince (15) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIO ANDRÉS POSSE NIETO  
JUEZ

124.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 149

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00222 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILSON ORTIZ CONTRERAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

**Asunto: Notificación por conducta concluyente.**

Mediante providencias fechadas del 28 de noviembre de 2019 (folios 65 a 68 cuaderno principal) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

A pesar de que no se ha surtido la notificación personal de la entidad de las referidas providencias a través de correo electrónico, observa el Despacho que obra memorial de poder, escrito de contestación de la demanda y pronunciamiento de la solicitud de medida cautelar presentado por la parte demandada (folios 77 – 122) radicados en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali desde los días 22 y 30 de enero de 2020.

Teniendo entonces que la entidad demandada conoce el contenido del auto interlocutorio y de sustanciación fechados del 28 de noviembre de 2019, se le tendrá notificada por conducta concluyente del contenido de los mismos de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

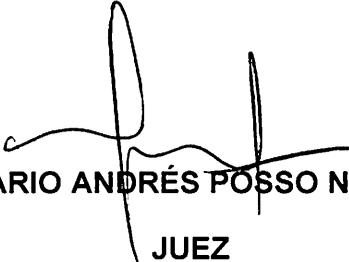
Por lo cual **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **HENRY BENEDICTO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.271.331 y tarjeta profesional No. 50.803 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 77 de este cuaderno.
2. **TENGASE** como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada del auto interlocutorio que admitió la demanda y de sustanciación que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar fechados del 28 de noviembre de 2019 (folios 65 - 68) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

**Y.L.L.T.**

3. **EJECUTORIADA** la presente providencia vuelva el proceso a Despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. OI<del>S</del>DE: <u>28 FEB 2020</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 FEB 2020</u>.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 FEB 2020</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p align="center"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 170

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00329 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: JANETH MUÑOZ LASSO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requerir previo a librar mandamiento

La señora JANETH MUÑOZ LASSO, a través de apoderado, presenta demanda EJECUTIVA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se adelante la ejecución de la sentencia No. 158 del 4 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00260-00.

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, profirió la sentencia del 14 de abril de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

El demandante solicita que se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 14 de abril de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 04 de noviembre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:*

- 1.. Por el capital la suma de .....\$5.098.076
- 2.. Por lo intereses del DTF.....\$56.454
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$4.494.482.
- 4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 0.
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible a folio 59 del expediente, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, necesaria para determinar la exigibilidad del título que se pretende ejecutar, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales con base en las cuales se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

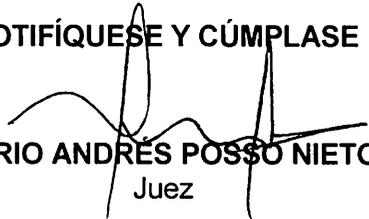
En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00260-01, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>015</u> DE:	<u>28 FEB 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>27 FEB 2020</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>28 FEB 2020</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

**Auto de sustanciación No. 115**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00259 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANDRÉS ORTEGA ZAPATA Y OTROS  
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**ASUNTO: Requerimiento carga procesal.**

De la revisión hecha al presente asunto se evidencia que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 4° del auto interlocutorio fechado del **16 de diciembre de 2019**, consistente en remitir el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado.

Por lo anterior se le requerirá para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal pendiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandada para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto interlocutorio del **16 de diciembre de 2019**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>9</sup> [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 113

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00126 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GONZALO AYALA AYALA  
Demandado: ACUAVALLE

ASUNTO: Requerimiento carga procesal.

De la revisión hecha al presente asunto se evidencia que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto interlocutorio fechado del 16 de diciembre de 2019, consistente en remitir el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado.

Por lo anterior se le requerirá para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal pendiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandada para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.C.A.
2. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Dr. Javier Andrés Chingual García.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada<sup>7</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>7</sup> [notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 101

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00284 00  
Medio de Control: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS  
Demandado: ARABANY HIGUERA FIGUEROA

**ASUNTO: Requerimiento carga procesal.**

De la revisión hecha al presente asunto se evidencia que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto interlocutorio fechado del **21 de octubre de 2019**, consistente en publicar el día domingo por una sola vez en el diario El País o el Tiempo el emplazamiento ordenado en la citada providencia.

Por lo anterior se le requerirá al abogado Dr. **Fernando Andrés Valencia Zuluaga** para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal pendiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante por intermedio del apoderado judicial Dr. **Fernando Andrés Valencia Zuluaga**<sup>17</sup> para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto interlocutorio fechado del **21 de octubre de 2019**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada<sup>18</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>17</sup> [fvalencia@invias.gov.co](mailto:fvalencia@invias.gov.co)

<sup>18</sup> [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 193

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00249 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYAN  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y PERSONERIA MUNICIPAL

**Asunto. Niega llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la entidad demandada – *Municipio de Santiago de Cali*. - llama en garantía dentro del presente proceso a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Cuaderno No. 003).

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida sobre tal relación.

Y.L.L.T.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada con ocasión a los actos proferidos dentro del trámite disciplinario No. 381- 2012, esto es la Resolución No. 006 del 26 de febrero de 2014 y el Auto fechado del 15 de octubre de 2015 que resolvió recurso de apelación, ejecutoriado el día 14 marzo de 2016<sup>1</sup>.

Si bien la solicitud reúne los requisitos formales indicados en el artículo 225 del C.P.C.A. se evidencia que la Póliza No. 1501216001931 suscrita con Mapfre Seguros Generales del Colombia S.A. con base en la cual se efectúa el llamamiento tuvo vigencia desde el día 16 de marzo de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016 (folios 8 a 12), por lo que se colige que no tiene cobertura para la fecha de ocurrencia de los hechos (14 de marzo de 2016).

Así pues, al no acreditarse al menos sumariamente la relación legal o contractual que permita inferir que la entidad demandada<sup>2</sup> pudiera exigir a la llamada el reembolso de una eventual condena por los hechos materia de la Litis, el llamamiento en garantía será negado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial de la demandada - *Municipio de Santiago de Cali* -, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.698.468** y tarjeta profesional No. 52.339 del C.S. de la J., para la representación judicial de la entidad demandada – *Municipio de Santiago de Cali* -, en los términos del poder obrante a folio 179 del expediente.
3. **NO DAR TRAMITE** al memorial de poder presentado por el abogado **EDISSON JULIAN URREA SANCHEZ** en razón a la falta de acreditación de la calidad de Personero Municipal del señor Héctor Hugo Montoya Cano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 015 DE: 28 FEB 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 FEB 2020

Santiago de Cali, 28 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>1</sup> Según constancia de ejecutoria visible a folio 82 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Municipio de Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020.

Auto interlocutorio No. 169

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00207 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARISOL RAMIREZ ZUÑIGA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía – *Mapfre Seguros de Colombia* - llama en garantía dentro del presente proceso a QBE SEGUROS hoy ZLS Aseguradora de Colombia. (Cuaderno No. 003).

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que

eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida sobre tal relación.

La entidad llamada en garantía por el Municipio de Santiago de Cali llama a su vez en garantía dentro del presente proceso a la aseguradora QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. indicando que la Póliza No. 1501216001931 con base en la cual se admitió el llamamiento efectuado por la demandada fue suscrita en la modalidad de coaseguro con dicha aseguradora.

Atendiendo que en efecto, por auto fechado del **02 de septiembre de 2019** (folios 35-36 del cuaderno No. 002) se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales, Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. con base en la referida póliza, la cual fue expedida de conformidad con los artículos 1092 y 1095 del C. Cio. bajo la modalidad de coaseguro, con participación de todas las mencionadas aseguradoras, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por MAPFRE SEGUROS a la coaseguradora QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. en la carrera 7 No. 76 – 35 piso 7 de Bogotá y al correo electrónico [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
3. El apoderado judicial de la llamada en garantía - MAPFRE SEGUROS -, deberá retirar el oficio anexándole el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación personal del llamado en garantía.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por la Dra. Leonor Londoño Ayalde identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.781.969** y tarjeta profesional No. 141.025 del C.S. de

la J. para la representación judicial de la entidad llamada en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder obrante a folio 46 de cuaderno No. 002.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARISOL DUQUE OSSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.619.421** y tarjeta profesional No. 105.462 del C.S. de la J. para la representación judicial de la entidad llamada en garantía – Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos del poder obrante a folio 88 de cuaderno No. 002.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANCISCO J. HURTADO LANGER** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.829.570** y tarjeta profesional No. 86.320 del C.S. de la J., para la representación judicial de la entidad llamada en garantía – Allianz Seguros S.A. -, en los términos del poder obrante a folio 110 de cuaderno No. 002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 015 DE: 28 FEB 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 FEB 2020

Santiago de Cali, 28 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 176

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00003 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CONSORCIO MORENO TAFUR S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**Asunto:** Corre traslado de excepción de mérito.

Como quiera que la parte ejecutada contestó oportunamente<sup>1</sup> la demanda ejecutiva y con ella formuló la excepción de mérito que denomina "cobro de lo no debido", se impone, previo a decidir sobre la continuación de la ejecución, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante y por el término de diez (10) días, de la excepción formulada por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda, para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Surtido el término del traslado en mención, por secretaría **PASAR** el proceso a despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia al extremo ejecutante en la dirección de correo electrónico indicada para estos efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

<sup>1</sup> El término de traslado de la demanda, según constancia secretarial visible a folio 146 del cuaderno principal corrió entre el 27 de septiembre y el 15 de octubre de 2019, y la entidad ejecutada presentó escrito contentivo de la excepción el 19 de septiembre de 2019 según se corrobora a folio 138 del mismo cuaderno.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 013 DE: 28 FEB 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 27 FEB 2020.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 FEB 2020

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 249**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DORA HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

**ASUNTO:** Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fue elevada por el extremo activo en escrito visible a folio 233, consistente en que se disponga el embargo de las cuentas bancarias de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Además solicitó el embargo de un bien inmueble y cuentas bancarias a nombre de la señora **MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN**, y las cuentas bancarias que tenga a su nombre el señor **DARWIN JOVANI SUAREZ**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

La parte accionante presenta escrito indicando que las medidas cautelares solicitadas tienen relación directa y necesaria con las pretensiones formuladas en la demanda y por ello resultan procedentes.

**2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA – POLICÍA NACIONAL.**

Cumplido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar (F. 256), la entidad demandada **POLICÍA NACIONAL** se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la medida cautelar.

262

Argumentó que las cuentas de la entidad son inembargables de conformidad con lo dispuesto en la circular externa N° 002 del 16 de enero de 2015 proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Anexo a su escrito arrima certificación expedida por la tesorera general de la entidad donde indica que las cuentas de la entidad son inembargables teniendo en cuenta que hacen parte del presupuesto general de la Nación.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado<sup>1</sup> a partir de los enunciados normativos previamente transcritos puntualizó, en relación a las medidas cautelares solicitadas en el trámite de los procesos contencioso administrativos lo siguiente:

"...22. De las normas antes analizadas<sup>2</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.<sup>3</sup> Veamos:

**6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>4</sup> de índole formal,<sup>5</sup> son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>6</sup> (2) debe existir solicitud de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>4</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>5</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

parte<sup>7</sup> **debidamente sustentada** en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>8</sup>

**6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole material,<sup>10</sup> son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>11</sup> y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>13</sup> el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>14</sup> la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera." (Subrayas propias).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente, a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado, lo cual obliga una debida sustentación argumentativa de la solicitud de la medida cautelar.

<sup>7</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>8</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00223-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: DORA HURTADO Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

## - CASO CONCRETO

En relación con los requisitos generales de índole formal se aprecia que, i) la medida cautelar fue solicitada en escrito separado luego de surtirse la notificación de la demanda a la entidad sin que tenga ninguna sustentación argumentativa que soporte la solicitud.

En efecto, al verificar el total de folios que componen la solicitud del decreto de medida cautelar se encuentra que en la misma no se expresa por qué serían necesarias las medidas previas solicitadas.

Tal como se dejó visto, la norma especial que regula el decreto de medidas cautelares exige como requisito para ello que la petición del interesado se encuentre sustentada por lo que, al no cumplir el escrito de la parte actora, con el primer requisito se torna inane continuar con el estudio de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que sin argumentos que sustenten las medidas solicitadas es imposible analizar por qué las medidas serían necesarias para garantizar el objeto del proceso y menos considerar que resultaría más gravoso negarla o que se causaría un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>015</u> DE:	<u>28 FEB 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	
Santiago de Cali,	<u>28 FEB 2020</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 168

Proceso No. 76001 33 33 013 2017 00093 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía – *Mapfre Seguros de Colombia* - llama en garantía dentro del presente proceso a *Axa Colpatria Seguros S.A.*, *Allianz Seguros S.A.* y *ZLS Aseguradora de Colombia – Antes QBE SEGUROS*. (Cuaderno No. 004).

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación

legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida sobre tal relación.

La entidad llamada en garantía por el Municipio de Santiago de Cali llama a su vez en garantía dentro del presente proceso a las aseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatría Seguros y QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., indicando que la Póliza No. 1501215001154 con base en la cual se admitió el llamamiento efectuado por la demandada fue suscrita en la modalidad de coaseguro con dichas aseguradoras.

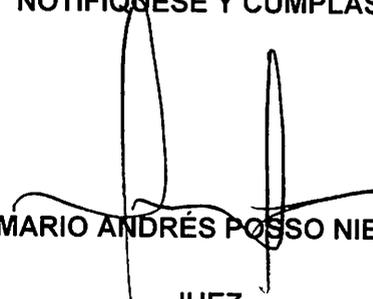
Atendiendo que en efecto, por auto fechado del **07 de mayo de 2019** (folios 13-14 del cuaderno No. 002) se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales con base en la referida póliza, la cual fue expedida de conformidad con los artículos 1092 y 1095 del C. Cio. bajo la modalidad de coaseguro, con participación de todas las mencionadas aseguradoras, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por MAPFRE SEGUROS a las coaseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatría Seguros y QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de: Allianz Seguros S.A. ubicado en la Avenida 6 A No. 23 - 13 de Cali y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), Axa Colpatría Seguros ubicada en la carrera 7 No. 24 – 89 piso 7 de Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) y QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. en la carrera 7 No. 76 – 35 piso 7 de Bogotá y al correo electrónico [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
3. El apoderado judicial de la llamada en garantía - MAPFRE SEGUROS -, deberá retirar los oficios anexándoles los correspondientes traslados del llamamiento, además de remitirlos de forma inmediata a las entidades llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación personal del llamado en garantía.

- 5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J. para la representación judicial de la entidad llamada en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder obrante a folio 20 de cuaderno No. 002.
- 6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.855.499** y tarjeta profesional No. 86.321 del C.S. de la J. para la representación judicial de la entidad llamada en garantía – La Previsora S.A., en los términos del poder obrante a folio 36 de cuaderno No. 003.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANCISCO J. HURTADO LANGER** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.829.570** y tarjeta profesional No. 86.320 del C.S. de la J., para la representación judicial de la entidad llamada en garantía – Allianz Seguros S.A. -, en los términos del poder obrante a folio 68 de cuaderno No. 003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 015 DE: 28 FEB 2020  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 FEB 2020  
 Santiago de Cali, 28 FEB 2020  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 170

Proceso No. 76001 33 33 013 2018 00209 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JULIAN MARTINEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía – *Mapfre Seguros de Colombia* - llama en garantía dentro del presente proceso a *Axa Colpatria Seguros S.A.*, *Allianz Seguros S.A.* y *ZLS Aseguradora de Colombia – Antes QBE SEGUROS*. (Cuaderno No. 005).

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación

legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida sobre tal relación.

La entidad llamada en garantía por el Municipio de Santiago de Cali llama a su vez en garantía dentro del presente proceso a las aseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros y QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. indicando que la Póliza No. 1501216001931 con base en la cual se admitió el llamamiento efectuado por la demandada fue suscrita en la modalidad de coaseguro con dichas aseguradoras.

Atendiendo que en efecto, por auto fechado del **29 de mayo de 2019** (folios 13-14 del cuaderno No. 003) se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales con base en la referida póliza, la cual fue expedida de conformidad con los artículos 1092 y 1095 del C. Cio. bajo la modalidad de coaseguro, con participación de todas las mencionadas aseguradoras, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y en consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por MAPFRE SEGUROS a las coaseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros y QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de: Allianz Seguros S.A. ubicado en la Avenida 6 A No. 23 - 13 de Cali y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), Axa Colpatria Seguros ubicada en la calle 11 No. 1 – 16 piso 6 de Cali y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) y QBE hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. en la carrera 7 No. 76 – 35 piso 7 de Bogotá y al correo electrónico [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
3. El apoderado judicial de la llamada en garantía - MAPFRE SEGUROS -, deberá retirar los oficios anexándoles los correspondientes traslados del llamamiento, además de remitirlos de forma inmediata a las entidades llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación personal del llamado en garantía.

- 5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J. para la representación judicial de la entidad llamada en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder obrante a folio 49 de cuaderno No. 003.
  
- 6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.974.403** y tarjeta profesional No. 26.812 del C.S. de la J. para la representación judicial de la entidad llamada en garantía – La Previsora S.A., en los términos del poder obrante a folio 38 de cuaderno No. 004.
  
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANCISCO J. HURTADO LANGER** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.829.570** y tarjeta profesional No. 86.320 del C.S. de la J., para la representación judicial de la entidad llamada en garantía – Allianz Seguros S.A. -, en los términos del poder obrante a folio 49 de cuaderno No. 004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>OW</u> DE: <u>28 FEB 2020</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 FEB 2020</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>28 FEB 2020</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--